



**Verbal cancelación y reposición de títulos valores.
Radicado 54-001-4003-010-2022-00410-00.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de cancelación y reposición de título valor, instaurado por AURORA MARTINEZ DE SAYAGO, a través de apoderado judicial, contra el BANCO DE BOGOTA, para efecto de dictar la sentencia a que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

La demandante, señora AURORA MARTINEZ DE SAYAGO, a través de apoderado judicial, solicita se ordene al Banco de Bogotá, oficina (agencia) de la Ciudad, la cancelación Certificado de Depósito a Término N° 11148301, expedido con fecha 26 de noviembre de 2018 y con vencimiento el 26 de noviembre de 2021, por el valor nominal de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000.00), radicado a nombre de la señora demandante, identificada con C.C. No. 37.238.539 de Cúcuta; y como consecuencia de ello, se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

Pretensiones que soporta en los hechos, que se sintetizan a continuación:

Expresa el apoderado judicial demandante, que el día 26 de noviembre de 2018, el Banco de Bogotá, agencia Cúcuta, ubicado en la Avenida 6 No 10-84 de la oficina 260, expidió el certificado de depósito a término N° 11148301 por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000), con vencimiento 26 de noviembre de 2021 a favor de su mandante.

Aduce, que el día 16 de diciembre de 2021, su poderdante formuló ante la autoridad correspondiente denuncia por extravío del del CDT; y que, en esa misma fecha su representada dio aviso de la pérdida del título al Banco de Bogotá, desconociendo actualmente el paradero del C.D.T. extraviado.

Concluye la exposición de los hechos, manifestando que la demandante, es la legítima y única tenedora, estando el título extraviado libre de embargo, el cual, no ha sido pagado ni negociado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiéndose examinado el escrito de demanda y sus anexos; y por considerarse que la misma reunía los requisitos de ley, se procedió a su admisión, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, donde se ordenó tramitarse por el procedimiento verbal sumario, ordenándose notificar en forma personal a la parte demandada, para lo cual, se ordenó correrse traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerciera el derecho a la defensa si lo consideraba pertinente; así mismo, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante, publicara por una vez el extracto de demanda que aparece registrado en el escrito de demanda, con los datos necesarios a que hace alusión el artículo 398 del C.G.P., EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, con identificación del juzgado de conocimiento; publicación que debía efectuar un día domingo, allegando copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el extracto de demanda.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente a la entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ, conforme al entonces vigente, Decreto 806 de 2020 (ver archivo 06 OneDrive); entidad, que a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de ley, sin ejercer oposición alguna (ver archivo 07 y 08 OneDrive).

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al canal digital del despacho, la constancia y la publicación del extracto de la demanda en el diario de circulación nacional LA OPINION, el cual reúne los presupuestos establecidos en el inciso 7 del artículo 398 del CGP.

Cumplida con la ritualidad procesal, el despacho se pronuncia, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante, mediante el ejercicio del derecho de acción, que se ordene al Banco de Bogotá, la Cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 11148301, expedido con fecha 26 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2021, por el valor nominal de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000), radicado a nombre de la Señora AURORA MARTINEZ de SAYAGO, identificada con C.C. No. 37.238.539 de Cúcuta; y que,

como consecuencia de ello, se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor, y características del anterior.

Examinándose el proceso, se observa que la parte demandada, fue notificada legalmente del auto admisorio proferido como consecuencia de la instauración de la demanda, quién a través de apoderado judicial contestó la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos que la integran, sin oponerse sobre las pretensiones de la misma y sin formular excepciones de mérito al respecto, coligiéndose, sin ninguna dubitación, que está de acuerdo con lo pretendido, como se puede determinar en el archivo 7 del OneDrive del expediente virtual.

El artículo 398 del C.G.P., en su inciso octavo, establece, que si transcurrido diez (10) días desde la fecha de la publicación; y vencido el término de traslado de la demanda al demandado, sin que se presente oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio; situación esta, ante la cual, al despacho no le queda otra vía, que dar aplicación a esta norma, es decir, a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar a quién representa la entidad demandada, que proceda a la cancelación del Certificado de Depósito a Término referido; **y como consecuencia de ello, se le reponga, expidiéndosele un título idéntico al extraviado en todas sus características, incluido el valor**, ya que para el titular de este despacho, existen dentro del proceso las pruebas fehacientes para tomar esta decisión; más, cuando el mandatario judicial de la entidad demandada, itero, no se opuso a las pretensiones de la demanda, como tampoco formuló excepciones de mérito al respecto, infiriéndose estar de acuerdo con lo petitionado, como así se registrará en la parte resolutive de esta sentencia.

No está por demás, dejar expreso en esta motivación, que como se observa que el título objeto de cancelación y reposición se encuentra vencido; el despacho se abstendrá de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 13 del artículo 398 del C.G.P., en el sentido de no ordenar a quién representa la parte demandada que depositen a disposición de este juzgado el importe del título, por cuanto, la parte demandante no lo petitionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N/S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda; y como consecuencia de ello, se decreta la cancelación del título valor

Certificado de Depósito a Término N° 11148301, expedido en fecha 26 de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2021, por el valor nominal de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000), radicado a nombre de la Señora de AURORA MARTINEZ DE SAYAGO, identificada con la C.C. No. 37.238.539 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., reponer el título valor Certificado de Depósito a Término N° 11148301, a nombre de la señora AURORA MARTINEZ DE SAYAGO, identificada con la C.C. No. 37.238.539 de Cúcuta, expedido en fecha 26 de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2021, por valor nominal de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000), **con fundamento en lo motivado.**

TERCERO: Ordenar a la entidad BANCO DE BOGOTA, agencia Cúcuta, ubicada en la Avenida 6 No 10-84, distinguida como oficina 260 de la Ciudad de Cúcuta, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a9ac569189c7c6b11ddb98f8e6cbb15b095c9e14a8e4521b2eff92744a118**

Documento generado en 14/11/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00861-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de YON ALEXANDER CUBEROS HERRERA y SCARLETT DAYANA QUINTERO TORRES; y examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no fue aportado al plenario el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda conforme a lo motivado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564118ae680a5283d07351b7a021c0cb1f0422c8e754ec27aa90f883d921245**

Documento generado en 14/11/2023 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00862-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, en contra de RONI MAURICIO JAYA CAMACHO; y examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que la parte demandante no aportó al plenario la prueba documental número 5 reseñada en el acápite de pruebas, consistente en el certificado de existencia y representación legal de la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S; documento que se hace imperante a efectos de corroborar que la abogada SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, representa judicialmente a la entidad mencionada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff566d0c8c2984120f7fb122bca3664408e323efb8eca00fc5d4896cd9a0c7b7**

Documento generado en 14/11/2023 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00865-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ORBITAL CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BELCACER; observo como titular del despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal Sumario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e79a0a2e7eb2602bbbe3fefe256b0216a7025394ed42c5aa029ba61052a6**

Documento generado en 14/11/2023 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00878-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial, en contra de MAYPOLLO RICO S.A.S y MAYDA PATRICIA CORREDOR BERMUDEZ; y examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no fue aportado al plenario el poder conferido por la entidad demandante, a la entidad prestadora de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que subsane la presente demanda, conforme a lo motivado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la entidad IR&M Abogados Consultores S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4cb3f5de660afa71e9bcecc6a6fbc84757973bf28680c1a877cbe4aaf3f239**

Documento generado en 14/11/2023 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00883-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS DOCENTES COLOMBIANOS – COMULDOCOL, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA y EDUARDO HUMBERTO ROSALES NUÑEZ; y examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante menciona en el hecho 8, que la demandada pagó las 10 primeras cuotas de la obligación; no obstante, se pretende el cobro del total del valor registrado título ejecutivo; por ende, se requiere al apoderado judicial ejecutante para que dilucide al respecto.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84513fd0a2d5a1f6f0a6fa50aa49f60d57f56d07c72ea9cfd9151fd7ae498cc**

Documento generado en 14/11/2023 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00884-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCO FINANADINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, contra la señora KATY YESENIA SANABRIA GUTIERREZ; y habiéndose examinado la presente solicitud que trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, mediante la cual se pretende la orden de inmovilización de un vehículo automotor, se observa, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, toda vez que no se allegó como anexo de la demanda, la comunicación remitida al correo electrónico de la demandada yeseniasandona@hotmail.com, ya que la que allegó, fue remitida a la dirección electrónica yeseniasanabria@hotmail.com (ver archivo 001 pág. 26 OneDrive), cuando lo procedente, itero, era haber enviado la referida comunicación al correo electrónico primeramente acá registrado (ver archivo 001 págs. 16, 19 y 22 OneDrive), el cual se encuentra registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme lo exige la norma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles al solicitante, para que proceda a subsanar la respectiva solicitud, conforme a lo motivado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, para que actúe como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627c2d4d76999d17f9dff4ee20a258066d5c96b7b46880f733d971c6c4b95ed**

Documento generado en 14/11/2023 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00897-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por HECTOR JULIO CONTRERAS CAMERO, a través de apoderadas judiciales, en contra de ANA CECILIA SUAREZ VARGAS; observo como titular del despacho, que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión.

A efecto de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.600.000, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 numeral 7 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del mismo Código.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario, única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante prestar caución en la suma de \$1.700.000, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Reconocer personería a las abogadas JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA y DIANA CAROLINA CANEDO CRUZ, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos

del poder conferido, **poniéndoseles de presente que no pueden actuar simultáneamente, como lo establece el artículo 75 del C.G.P.**

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef052a59582124ae4e74bf1c138bebae7e05a1d5661519b74ab62b088de6ce1**

Documento generado en 14/11/2023 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>